CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

<u>Sumilla</u>: Si bien, el Juez cuenta con el poder para aplicar al caso concreto la regla de derecho correcta, dicha facultad se encuentra limitada por el hecho que el Juez al resolver el proceso no puede ir más allá de lo pretendido, caso contrario se estaría incurriendo en una indebida motivación en su variante de motivación sustancialmente incongruente; siendo ello así, en el caso concreto al no haberse pretendido en la demanda la prescripción corta, ni haberse fundamentado al respecto no correspondía que los órganos jurisdiccionales resuelvan dicha pretensión, proceder de modo contrario supondría vulnerar el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.

<u>Palabras clave</u>: Reivindicación, prescripción adquisitiva motivación, iura novit curia.

Lima, tres de septiembre de dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa mil quinientos setenta y nueve de dos mil veintidós.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su vigencia.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

Y, realizada la audiencia pública en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley: **CONSIDERANDO**:

1. ASUNTO.

Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Liduvina Adriana Leyva Rodríguez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 19 de fecha 28 de junio de 2021, obrante de folios 257, que confirmando la apelada declara: 1. INFUNDADA la demanda interpuesta por Liduvina Adriana Leyva Rodríguez sobre prescripción adquisitiva de dominio. 2. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por don Víctor M. Pescoran y María Elena Delfín Pozo sobre reivindicación contra Santiago Arturo Otiniano Idelfonso y Liduvina Adriana Leyva Rodríguez, en consecuencia, dispone que los demandados entreguen la posesión a los demandantes del inmueble ubicado en la Mz. "Y", lote 4, Urbanización El Paraíso, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad inscrito en la Partida 11030464, bajo apercibimiento de lanzamiento.

2. ANTECEDENTES.

Para efecto de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello signifique un control de los hechos o de la valoración de la prueba.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

El presente es un expediente acumulado, que se encuentra compuesto de dos expedientes:

2.1. Expediente N.º 1610-2014, sobre reivindicación.

2.1.1. Demanda

Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, obrante de folios 26, Víctor M. Pescoran Delfín y María Elena Delfín Pozo de Pescoran interponen demanda de reivindicación contra Santiago Arturo Otiniano Idelfonso y Liduvina Adriana Leyva Rodríguez a efecto que se les reivindique el inmueble sito en manzana Y, lote 04, urbanización El Paraíso, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N.º 11030464 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad; así como, se les pague los frutos por el usufructo del inmueble, monto que será liquidado en ejecución de sentencia.

Para tal efecto alega, en síntesis, que son propietarios únicos y exclusivos del inmueble sub litis; y, que han venido requiriendo a los demandados para que desocupen y entreguen el inmueble objeto del proceso; sin embargo, estos se niegan a desocupar el inmueble.

2.1.2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2014, obrante de folios 66, la emplazada Liduvina Adriana Leyva Rodríguez, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada.

Para tal efecto alega, en síntesis, que es falso lo alegado por los demandantes, ya que, cuenta con título de propiedad respecto del predio objeto del proceso, refiere que adquirió el inmueble por contrato de compra

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

venta de la Cooperativa de Vivienda El Paraíso Ltda., celebrado en minuta el 25 de septiembre de 1987, contrato final de fecha 05 de agosto de 1992, y que tomo posesión en el año de 1998, hasta la actualidad.

Asimismo, señala que los demandantes nunca han estado en posesión del inmueble materia del proceso; y que tratando de regularizar sus documentos y solicitar el otorgamiento de Escritura Pública se dio con la sorpresa de que su inmueble había sido inscrito en el año 2004, a nombre de los demandados en merito a un proceso de otorgamiento de escritura pública del que nunca se le notificó.

2.1.3. Fijación de puntos controvertidos.

Mediante resolución N.º 4 del 24 de octubre de 2014, obrante de folios 80, se fijaron como puntos controvertidos: 1. Determinar si la demandante acredita la propiedad absoluta del bien ubicado en manzana Y, lote 04, Urbanización El Paraíso, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N.º 11030464 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad; y si como consecuencia de ello, la parte demandada, se encuentra en la obligación de desocupar y entregar a favor de la parte demandante dicho inmueble. 2. Determinar si corresponde ordenar que los demandados cumplan con pagar los frutos a favor de los demandantes.

2.2. Expediente N.º 556-2015, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.1. Demanda.

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2015, obrante de folios 31, Liduvina Adriana Leyva Rodríguez interpone demanda de prescripción

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

adquisitiva de dominio contra Víctor M. Pescoran Delfín y María Elena Delfín Pozo de Pescoran a efecto que se declare la prescripción adquisitiva de dominio judicial del inmueble ubicado en la manzana Y, lote 4, urbanización El Paraíso, distrito de Moche y Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Registral N.º 11030464.

Para tal efecto, alega, en síntesis, que con fecha 31 de julio de 1992, adquirió el inmueble sub-litis de la Cooperativa de Vivienda El Paraíso Ltda., el cual, viene poseyendo desde el 23 de marzo de 1998, hecho constatado por el Juez de Paz de Moche.

Por desconocimiento no regularizó su propiedad ante los Registros Públicos y que grande fue su sorpresa que al pretender regularizar encontró que su propiedad había sido inscrita a favor de los demandados, sin tener conocimiento de la existencia de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública.

Finalmente, señala que viene poseyendo el inmueble de modo ininterrumpido por más de 20 años, de forma pacífica, como propietario, además de nunca haber sido perturbada su posesión.

2.2.2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2015, obrante de folios 126, los emplazados Víctor M. Pescoran Delfín y María Elena Delfín Pozo de Pescoran, contestan la demanda, negandola y rechazando tanto el petitorio como los fundamentos, solicitando que la misma sea declarada infundada.

Para tal efecto alega, en síntesis, que son los legítimos y únicos propietarios del bien, contando con derecho inscrito en los Registros Públicos.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

La demandante ingresa al inmueble materia del proceso en el año 2004, pero jamás ha ejercido una posesión pacifica, ya que, desde siempre han cuestionado la ocupación indebida e ilícita de la demandante.

La demandante siempre ha mostrado una conducta fraudulenta, entre otros, porque en su afán de sorprender a las autoridades para pedir la instalación del servicio eléctrico presentó una minuta de compra venta de fecha 23 de abril del año 1995, donde aparece como vendedor el señor Tomas Bacilio Loyola a favor de la demandante y su conviviente, lo que demuestra que los contratos presentados en la demanda son completamente falsos.

2.2.3. Fijación de puntos controvertidos.

Mediante resolución N.º 5 de fecha 7 de abril de 2016, obrante de folios 177, se fijan como puntos controvertidos: 1. Determinar si la demandante Liduvina Adriana Leyva Rodríguez acredita el ejercicio de la posesión a título de propietaria en forma pública, pacífica y continua, por hace más de veinte años, respecto al bien inmueble ubicado en Mz. Y Lote N.º 4 – Urbanización El Paraíso de la Cooperativa de Vivienda El Paraíso Ltda Moche, inscrito en la Partida N.º 11030464. 2. Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar como propietario por prescripción adquisitiva de dominio, a la demandante Liduvina Adriana Leyva Rodríguez acreditada por el ejercicio de la posesión a título de propietaria en forma pública, pacífica y continua por más de veinte años, respecto del inmueble ubicado en Mz. Y Lote N.º 4 – Urbanización El Paraíso de la Cooperativa de Vivienda El Paraíso Ltda.Moche, inscrito en la Partida N.º 11030464.

2.3. Acumulación de procesos.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

Mediante resolución N.º 9 de fecha 16 de diciembre de 2015, obrante de folios 124 del Expediente N.º 1610-2014, se dispuso la acumulación del mencionado expediente con el signado como Expediente N.º 556-2015.

2.4. Sentencia de primera instancia.

El magistrado a cargo del Segundo Juzgado Civil de La Libertad mediante sentencia contenida en la resolución N.º 10 de fecha 17 de junio de 2020, obrante de folios 132, resuelve declarar: 1. Infundada la demanda interpuesta por Liduvina Adriana Leyva Rodríguez sobre prescripción adquisitiva de dominio. 2. Fundada en parte la demanda interpuesta por don Víctor M. Pescoran y María Elena Delfín Pozo sobre reivindicación contra Santiago Arturo Otiniano Idelfonso y Liduvina Adriana Leyva Rodríguez, en consecuencia, dispone que los demandados entreguen la posesión a los demandantes del inmueble ubicado en la Mz. Y, Lote 4, Urbanizacion El Paraíso, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad inscrito en la Partida 11030464, bajo apercibimiento de lanzamiento.

El juez desestima la demanda de prescripción, por cuanto, considera, en síntesis, que, si bien, la demandante acredita una posesión continua desde 1998; sin embargo, al analizar la existencia de *animus domini* advierte la existencia del contrato de fecha 23 de abril de 2015, celebrado por la demandante con Tomas Bacilio Loyola, concluyendo que la suscripción de dos contratos por la venta de un mismo bien, no le crea certeza de buena fe en la posesión de la actora, ya que, quien se cree propietario de un inmueble no necesita pagar a un extraño para que salga de su propiedad, más aún, si este documento lo utilizó ante una entidad pública como Hidrandina para obtener servicio de luz, y la propia declaración de la demandante quien señala compró un terreno en 1995, por lo que, no se acredita animus domini.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

Analizando la pretensión de reivindicación señala que los allí demandantes acreditan su derecho de propiedad mediante escritura pública por mandato judicial, y habiéndose desestimado la pretensión de prescripción de los demandados estos no ostentan derecho alguno para poseer, por lo que, la demanda debe ser declara fundada.

Finalmente, respecto de la pretensión de pago de frutos la desestima por no acreditarse con medio probatorio alguno.

2.5. Apelación.

Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2020, obrante de folios 152, Liduvina Adriana Leyva Rodríguez, apela la sentencia e invoca como agravio: i) La Sala incurre en error cuando manifiesta que existe duda de la buena fe de la demandante, ya que, no existe ninguna prueba de falsedad del título del 31 de julio de 1992; ii) No se ha tenido en cuenta que está acreditada la posesión continua desde el año 1998 hasta el año 2016; iii) No se ha tenido en cuenta lo manifestado por los testigos que señalan conocer a la recurrente; y iv) No se ha tenido en cuenta que desde la fecha de la notificación con la demanda de entrega de bien inmueble en el año 2004, hasta la notificación con la presente demanda en el año 2014, han pasado más de 10 años sin haber perturbado su posesión.

2.6. Sentencia de vista.

El Colegiado de la Segunda Sala Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia contenida en la resolución N.º 19 de fecha 28 de junio de 2021, obrante de folios 257, confirma la sentencia apelada.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

El Tribunal Superior sustenta su decisión señalando, en lo referente a la pretensión de prescripción adquisitiva señala que Liduvina Adriana Leyva Rodríguez alega ser propietaria del predio sub litis desde el 31 de julio de 1992, en base al contrato celebrado con la Cooperativa de Vivienda El Paraíso; sin embargo, al contestar la demanda los emplazados acompañaron minuta de fecha 23 de abril de 1995, donde aparece como vendedor del bien en litigio Tomas Bacilio Loyola y compradores Santiago Arturo Otiniano Idelfonso y Liduvina Adriana Leyva Rodríguez, documentos contradictorios que no permiten tener convicción con respecto del *animus domini*; asimismo, señala que los documentos presentados acreditan posesión pero no como propietario, en el aspecto subjetivo alude a la existencia de los dos contratos para afirmar que la posesión no se detentó de manera exclusiva y menos con *animus domini*.

En lo referente a la pretensión de reivindicación, los demandantes acreditan derecho en mérito a la escritura pública de otorgamiento de escritura pública del 24 de mayo de 2003, aunado a que se ha declarado infundada la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, se desprende la no existencia del alegado derecho de posesión.

3. RECURSO DE CASACIÓN.

Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2021, obrante de folios 284, Liduvina Adriana Leyva Rodríguez interpone recurso de casación contra la sentencia de vista.

Mediante Auto Calificatorio de fecha 25 de octubre de 2023, obrante de folios 77 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declara procedente el

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

recurso de casación interpuesto por Liduvina Adriana Leyva Rodríguez por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; alega la recurrente que en el postulatorio de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio se ofreció la existencia del contrato de compra venta de fecha 31 de julio de 1992, con firmas notariales legalizadas celebrado entre Cooperativa de Vivienda El Paraíso Ltda. con Liduvina Adriana Leyva Rodríguez por el cual la recurrente compró el bien en litigio, iniciándose la posesión en la misma fecha (conforme acta de constatación de posesión), por lo que correspondía aplicar a la controversia lo dispuesto para la prescripción corta.
- ii) Vulneración al debido proceso, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, ya que, no se ha cumplido con efectuar análisis fáctico y jurídico que corresponde como son: a) establecer si el derecho alegado deriva por ocupación o transmisión, b) establecer si es usucapión larga y si es corta por la existencia de un título.
- iii) Inaplicación del segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil, ya que, ante la existencia de un título y buena fe, se debería de analizar si el usucapiente adquirió la propiedad con la exigencia del plazo de prescripción de cinco años, existiendo tres periodos ininterrumpidos en que opero dicho plazo, a saber, el primero que va desde la adquisición del inmueble el 31 de julio de 1992, hasta la constatación de posesión el 23 de marzo de 1998; el segundo periodo que va desde el inicio del ejercicio de la posesión el 23 de marzo de 1998, hasta la inscripción de la propiedad por los demandados producida el

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

1 de junio de 2004; y la tercera que va desde el día que se produjo la inscripción, esto es, 1 de junio de 2004, hasta el mes de mayo de 2014, fecha en que se interpuso la demanda de reivindicación.

iv) Finalmente, esta Sala Suprema de manera excepcional concede el recurso de casación por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

4. **FUNDAMENTOS**.

4.1. Cuestión jurídica a debatir.

Atendiendo a lo actuado y expuesto por las partes en el proceso, la materia jurídica en debate consiste en determinar si las instancias de mérito, atendiendo al principio *iura novit curia* regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debían emitir pronunciamiento respecto a la prescripción adquisitiva corta, no obstante, que la misma no fue invocada como pretensión.

4.2. Fundamentos de la Sala Suprema.

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, pero, además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la-ya ilustrada-de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)^{r/1}

En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración.

SEGUNDO: En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396² del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, que establece que cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales.

TERCERO: Los incisos 3 y 5 del artículo 139³ de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P.

² Código Procesal Civil. artículo 396. (...) Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada ()

<sup>(...).

&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

jurisdiccional, al derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional son derechos que informan al ejercicio de la actividad jurisdiccional desplegada por el Estado, son derechos de naturaleza compleja, ya que, contienen a su vez diversos derechos fundamentales tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza que garantizan, básicamente, que toda persona ya sea natural, jurídica o colectiva que tenga un conflicto de interés pueda acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela a través de un proceso revestido de unas garantías mínimas que le aseguren al justiciable un juzgamiento imparcial y justo, entre estos derechos ocupa un lugar especial el de la motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía contra la arbitrariedad judicial, en cuanto, garantiza, entre otros, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, para lo cual impone a los jueces sea a la instancia que pertenezcan, el deber, al momento de resolver las causas, de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, en consecuencia, una resolución que no se encuentre debidamente motivada

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

vulnera a su vez el derecho al debido proceso, incurriendo de este modo en causal de nulidad.

<u>CUARTO</u>: Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula el principio "iura novit curia", el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y al principio de congruencia procesal.

<u>QUINTO</u>: El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en reiteradas oportunidades como es el caso de las STC N.º 1480-2006-AA/TC⁴, STC N.º 728-2008-HC/TC⁵, entre otras, ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales señalando diversos supuestos, así tenemos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.
 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

- d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.
- f) Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda, o cuando, como producto de una decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales, que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada.

SEXTO: En este contexto, para determinar si se ha infringido el derecho al debido proceso en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone lo siguiente.

"Artículo VII.

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" (resaltado es nuestro).

La norma en comento regula el principio "iura novit curia", al respecto, en la Casación N.º 1099-2017-Lima⁶ la Corte Suprema señaló lo siguiente: "OCTAVO: Que, en ese sentido, la aplicación del principio iura novit curia"

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de junio de 2021, pagina 51.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

no puede significar que el Juez al resolver el proceso vaya más allá de lo pedido por las partes, toda vez que en virtud del principio de motivación de las resoluciones debe existir coherencia entre lo pedido y lo resuelto, lo contrario sería incurrir en una indebida motivación expresada en su variante de motivación sustancialmente incongruente, que se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes" (resaltado es nuestro).

De lo dispuesto en los párrafos precedentes se colige que el principio *iura novit curia* recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, faculta al Juez para de oficio aplicar las normas correctas al caso concreto, no encontrándose vinculado por las calificaciones hechas por las partes; sin embargo, la misma norma establece límites para el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional, entre ellas tenemos que el Juez al resolver el proceso no puede ir más allá de lo pedido por las partes, por lo que proceder de manera contraria supondría afectar al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al derecho al debido proceso.

<u>SÉPTIMO</u>: Es claro que del escrito de demanda del Expediente N.º 556-2015-0-1601-JR-CL-02, se aprecia que la demandante (ahora recurrente) Liduvina Adriana Leyva Rodríguez pretende se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble ubicado en la manzana "Y", lote 04, urbanización El Paraíso, distrito de Moche y Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N.º 11030464, para lo cual señala que detenta la posesión, con justo título, publica, como propietario por más de 20 años, entrando en posesión del inmueble el 23 de marzo de 1998.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

Por otro lado, de la Resolución N.º 5 de fecha 7 de abril de 2016, se advierte que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio se fijaron como puntos controvertidos: 1. Determinar si la demandante Liduvina Adriana Leyva Rodríguez acredita el ejercicio de la posesión a título de propietaria en forma pública, pacífica y continua, por hace más de veinte años, respecto al bien inmueble ubicado en Mz. Y Lote N.º 4-Urb. El Paraíso de la Cooperativa de Vivienda El Paraíso Ltda., inscrito en la Partida N.º 11030464. 2. Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar como propietario por prescripción adquisitiva de dominio, a la demandante Liduvina Adriana Leyva Rodríguez; resolución que no fue cuestionada, mostrando las partes con ello su conformidad.

De lo expuesto, no se aprecia que la actora hubiese formulado como pretensión que se le declare propietaria del inmueble sub-litis por prescripción adquisitiva corta; más aún, cabe mencionar que los fundamentos de la demanda sostienen que detenta la posesión desde el año 1998, esto es, hace más de 20 años.

Por otro lado, si bien, entre sus fundamentos la actora señala que cuenta con justo título en mérito al contrato del año 1992, en ningún momento señaló ni sustentó su pretensión como prescripción adquisitiva corta regulada en el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil, ni en sus fundamentos precisó cuál sería el periodo de tiempo a tomar en cuenta para el cálculo del plazo prescriptorio, por el contrario de sus fundamentos señala que su posesión inició en el año 1998; siendo recién al momento de interponer su recurso extraordinario de casación que señala que se le debe declarar propietaria por prescripción adquisitiva corta e indicando también en este

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

estadio procesal los periodos de tiempo que considera se deben tomar en cuenta para el cálculo del plazo prescriptorio.

OCTAVO: En este contexto, en este proceso acumulado, cuando las instancias de mérito no se pronuncian respecto a la prescripción adquisitiva corta, no afectan el principio recogido en el artículo VII del Código Procesal Civil, ni tampoco el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación de las resoluciones judiciales recogidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Ya que, el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales se ciñe a lo expresamente pedido por la actora durante el decurso del proceso, quien recién al momento de interponer su recurso extraordinario de casación sostiene que se le debe declarar como propietaria del inmueble sub litis por prescripción corta, proceder de otro modo supondría afectar el derecho de defensa de las partes, ya que, el Juez estaría resolviendo la controversia respecto de un pedido no formulado por las partes, más aún, si se tiene en cuenta que en los procesos civiles de naturaleza patrimonial como en el presente caso sólo se promueve a instancia de parte, no correspondiendo al Juez incorporar pretensiones.

NOVENO: Por otra parte, respecto a la inaplicación del segundo párrafo del artículo 9507 del Código Civil, al haberse determinado que la actora no pidió se le declare como propietaria del inmueble sub-litis por prescripción corta, no correspondía la aplicación de la norma acotada, por tanto, no se aprecia que las instancias de mérito hubiesen vulnerado la norma acotada.

⁷ Código Civil 950. (...) Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

CASACIÓN N.º 1579-2022 LA LIBERTAD REIVINDICACION

5. **DECISIÓN**:

Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Liduvina Adriana Leyva Rodríguez contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 19 de fecha 28 de junio de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Maria Elena Delfín Pozo de Pescoran y otro, sobre reivindicación y otros; *devuélvase y notifíquese*. Integra el Colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
EBO/eaql/wphfr